



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE APELACIÓN

RADICADO	680012333000-2020-01096-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZORAYA IVON HERNÁNDEZ MORENO ivonhernandezmoreno@hotmail.com litigiodiligente@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MÁLAGA alcaldia@malaga-santander.gov.co EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA ESP notificacionesjudiciales@espmalaga.gov.co ; empresaspublicas@malaga-santander.gov.co
TRÁMITE	AUTO CONCEDE APELACIÓN
TEMA	SERVIDUMBRE CANAL DE AGUA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: litigiodiligente@gmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 027
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 2 de febrero de 2020, contra el auto del 27 de enero de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte actora presenta demanda de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE MÁLAGA y las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE



- MÁLAGA ESP, buscando la constitución de servidumbre y pago de perjuicios causados por la ocupación permanente de su predio a causa de la construcción de un canal de agua.
2. Mediante auto del 27 de enero de 2021, se resolvió rechazar la demanda por caducidad.
 3. El auto que rechaza la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de enero de 2021.
 4. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue radicado el 2 de febrero de 2021, a través de correo electrónico.

En este orden, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación¹, conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y, constatando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente su concesión.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo² el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda y, en consecuencia, se remitirá el expediente al H. Consejo de Estado, para conocer la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

¹ De cuya sustentación no es necesario correr traslado en la Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, según lo dispone el artículo numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

² Conforme al parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital cumpliendo el reglamento, al H. Consejo de Estado para el conocimiento de la alzada, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0523e737094286e28ea6446d93385c940dd70cd1cdb00ce91f7b5920b0e200b2

Documento generado en 11/02/2021 09:13:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA RECURSO DE INSISTENCIA
Exp. No. 680012333000-2021-00082-00

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA - COOALMARENDA almabucara@hotmail.com
DEMANDADO:	CONCESIÓN REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO correspondencia.judicial@runt.com.co

Se decide Recurso de Insistencia interpuesto por la Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios Almarenza en contra de la Concesión del Registro Nacional de Tránsito -RUNT, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

i. Solicitud de información.

El 11 de julio de 2020, la parte actora elevó petición ante la autoridad accionada, con el fin de obtener la siguiente información:

“PRIMERO: Se remita el consolidado de la totalidad de los bienes que fueron traspasados por KATHERINE MEDINA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.6040547 de Valledupar de los años 2018 a 2020 ante esa entidad, así como la indicación de nombre e identificación al que le fue traspado(sic) dichos bienes en tal lapso.

SEGUNDO: Se remita el consolidado de la totalidad de los bienes que fueron traspasados por EDUARDO CASTRO BOSSIO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.284 de Valledupar de los años 2018 a 2020 ante esa entidad, así como la indicación de nombre e identificación al que le fue traspado(sic) dichos bienes en tal lapso.”

La entidad accionante plantea sus pretensiones con fundamento en los hechos que a continuación se relatan: El 18 de julio de 2019, la Cooperativa suscribió contrato de mutuo con los señores Eduardo Castro Bossio y Katherine Medina Medina, quienes venían cumpliendo con sus obligaciones hasta el día 19 de julio de 2019, siendo requeridos por tal hecho sin obtener una respuesta positiva. En el mes de mayo de 2020, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar envió citación de apertura del proceso de reorganización de persona natural no comerciante con el fin de negociar la cancelación del referido crédito. Finalmente, dice que, debido a la comisión de presuntos



actos de simulación o fraude de la deudora concursada en el año 2019, elevó petición ante el Registro Único de Nacional de Tránsito – RUNT solicitando información sobre sus bienes que han sido traspasados entre los años 2018 a 2020.

ii. Respuesta de la entidad pública.

El Jefe de Servicios de Información del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, mediante mensaje electrónico remitido el 17 de julio de 2020, denegó la petición de la Cooperativa argumentando que, de acuerdo con el Decreto 1377 de 2013, “por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, los datos personal relativa al patrimonio (incluidos los relativos a vehículos pertenecientes a una persona o de la persona natural) si bien no puede catalogarse como de carácter netamente público, “... debería dársele el tratamiento propio de la información personal público-clasificado”. También la Ley 1712 de 2014, la define como que “estando en poder de custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley”, a saber: 1) el derecho a la intimidad; 2) el derecho a la vida, salud o seguridad y, 3) secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por lo anterior, estima que la solicitud de la parte actora hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los titulares de los datos, la misma sólo podrá ser entregada a éstos, persona autorizada o autoridad competente.

iii. Recurso de Insistencia.

La Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios Almarense – COOALMARENSE, mediante escrito dirigido ante el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, solicita el levantamiento de la reserva de la información pedida a la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito, reiterando los argumentos de la petición inicial radicada ante dicha autoridad.

CONSIDERACIONES

La Ley 1755 de 2015, por cual se regula el derecho fundamental de petición, otorgándole a los particulares la posibilidad de presentar peticiones tanto a las entidades públicas



como particulares. En tal sentido, el artículo 25 *ibídem*¹ indicó que en caso que tales autoridades se negarán a suministrar información y/o documentos oponiendo reserva legal, se debía acudir al trámite previsto en el artículo 26 *ibídem*, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

De acuerdo con el texto de la norma citada en precedencia, le corresponde al peticionario radicar ante la autoridad la insistencia, quien, a su vez, debe remitir los documentos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efecto de tramitar el recurso de insistencia, en este caso, la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y, no como ocurrió en el sub examine donde la parte actora dirigió el mentado recurso ante el Juez constitucional con el fin de obtener el levantamiento de la reserva legal de los datos solicitados ante la accionada.

En este orden de ideas, el Tribunal rechazará el recurso de insistencia presentado por la Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios Almarena – COOALMARENSA por no haberse surtido el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. RECHAZAR el recurso de insistencia presentado por la Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios Almarena – COOALMARENSA contra la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, por las razones expuestas en este proveído.

1 ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. **Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”**



Segundo. Comunicar esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Tercero. En firme esta providencia, archívese las diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 10 de 2021.

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada (E)